



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:REC-020/2017-P-3
(reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior).

RECURRENTE: ***** , ACTORA
EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO
917/2016-S-4.

MAGISTRADO PONENTE:JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA:LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

VILLAHERMOSA, TABASCO, III SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-020/2017-P-3**(reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior) relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por la ciudadana ***** , actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **917/2016-S-4**, en contra del quinto punto del acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la ciudadana ***** , interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del quinto punto del proveído de fecha cuatro de enero del citado año, emitido por la Cuarta Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 917/2016-S-4.

II.- El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación del proyecto de resolución, a la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de este órgano de impartición de justicia, mismo que fue

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

turnado el día ocho de mayo del año en cita, a través del oficio número TCA-SGA-463/2017.

2 III.-Por otra parte, en cumplimiento a lo determinado en el punto II, del Acuerdo General número 005/2017, aprobado en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo Segundo Transitorio del Decreto 108, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y publicado en el Periódico Oficial del quince de julio de dos mil diecisiete, se ordenó que los recursos que debían resolverse por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se remitieran a la Presidencia del Tribunal por los Magistrados de las Salas Unitarias, a quienes se había designado como ponentes, para efectos de que se reasignaran estos, entre los Magistrados que conforman la nueva Sala Superior. Atento a ello, la Titular de la Tercera Sala Unitaria mediante oficio TCA-S-3-280/2017, de dieciocho de agosto del año próximo pasado, remitió a la Presidencia el original del Toca de Reclamación número REC-020/2017-P-3, así como el duplicado del expediente administrativo 917/2016-S-4.

IV.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, quedando de la siguiente forma: **Magistrado José Alfredo Celorio Méndez**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Segunda Ponencia; **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia. En la misma Sesión se ordenó que mediante



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

acuerdo de Presidencia se reasignaran los recursos a los integrantes de la Sala Superior.

V.- Por auto dictado el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, fue designado como Ponente el Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, adscrito a la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-1112/2017, de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

I.-Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

3

II.- El quinto punto del auto de cuatro de enero de dos mil diecisiete, que impugna la ciudadana ***** , literalmente señala:

*“...Quinto.-Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional atenta a la reforma del artículo 1º Constitucional, que implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio por persona, que consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un **recurso efectivo**, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y la obligación que tienen los juzgadores para atender de forma integral y sin restricciones las **manifestaciones** que bajo protesta de decir verdad sostenga el actor en su libelo de nulidad, por ser únicos datos que se pueden tener al alcance para resolver sobre la solitud de la medida cautelar. En mérito de lo expuesto, se transcribe la jurisprudencia del rubro y texto:*

SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.” Para determinar sobre la procedencia o no de la suspensión solicitada por el compareciente, esta Sala atiende las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad fueron expuestas, por la demandante en el escrito de demanda; esto, por ser los únicos datos que se tienen al alcance para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues el juzgador debe partir del supuesto, comprobado o no, que la totalidad de los actos impugnados son ciertos; asimismo, esta Sala atiende a la apariencia del buen derecho, el cual conlleva al dictado de una medida que implica no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto impugnado es o no ilegal.

Obteniendo que en el escrito recepcionado por esta autoridad el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el impetrante petitiona con fundamento en los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa, la suspensión del acto impugnado, para los efectos de que “... **las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se ejecute en mi contra la sanción que me fue impuesta en la resolución impugnada, consistente en inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión al servicio público estatal o municipal por un período de seis años, pues de ejecutarse dicha sanción, me causaría daños de imposible reparación...**”. Por lo que, la inhabilitación temporal determinada a la actora, al ser un acto de interés social y público, en contra del cual NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población. Lo anterior, porque la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad a las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello, se requiere que existan, tratándose de servidores públicos, la confianza no solo de sus superiores, sino de la población.

En esas circunstancias, si la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término que presupone la falta de confianza para que se lleve a cabo el desempeño de sus funciones, es como se adelantó improcedente otorgar tal medida porque contravendría el interés social, pues la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tienen como finalidad desempeñar un actividad pública en el Estado.

Ahora bien, aun cuando se pudiese estimar que la negativa a suspender el acto reclamado afectaría a la actora en tanto que impide su incorporación a la prestación del servicio público, también es verdad que el interés particular de aquel no puede prevalecer sobre el interés de la colectividad. Sin que constituya obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso, sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53 fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del servicio público del sancionado, por el tiempo de la sanción, en virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública. Tiene aplicación al caso la tesis del rubro siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública...”(Sic).

III.-

La

recurrente

***** ,expuso como agravios los

siguientes:

- a) Que el punto quinto del acuerdo emitido por la Sala le violenta sus garantías constitucionales, al igual que sus derechos humanos al negarle la suspensión solicitada,



causándole un perjuicio de efectos irreversibles que no podrán ser restituidos; pues se corre el riesgo que al no conceder la medida cautelar el juicio quede sin materia.

b) Que la Magistrada apoyó la negativa de la suspensión, con una Tesis aislada sin aplicación obligatoria; sin asistirle la razón, pues si bien es cierto la inhabilitación es un asunto de interés social, pero solo se vería afectado si no sancionan a quien realmente resulte responsable de algún acto u omisión que sea sancionado por la Ley, es decir, la sociedad está interesada en que el culpable sea sancionado, más no así a quien no lo sea.

c) Que se revoque y se deje sin efecto la resolución recurrida, concediendo la suspensión solicitada, para efectos de que las autoridades demandas se abstengan de inscribir en su expediente laboral la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento Administrativo número CMC/PAD/005/2016, al igual que publicarla en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como informar a los Órganos de Control de los Poderes del Estado y de los Municipios y al Poder Ejecutivo el sentido de la misma.

5

IV.- Por su parte, mediante escrito de fechaseis de marzo de dos mil diecisiete, el licenciado ***** , apoderado legal de las autoridades demandas del juicio desahogó la vista otorgada con motivo de la interposición del presente Recurso, aduciendo que la otrora Magistrada denegó correcta y legal la suspensión provisional del acto reclamado, ello es así porque, si bien al hoy recurrente se le afecta un interés particular, no menos cierto es que debe

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

prevalecer sobre aquel interés el interés colectivo de la sociedad, consistente en que los servidores públicos sean personas aptas y de probada honorabilidad ejerciendo la función pública, tal como lo razonó y fundamento ampliamente la resolutora.

V.- El Pleno de este órgano impartidor de justicia, resuelve que son **infundados** los agravios vertidos por el reclamante, por las consideraciones que se pasan a externar:

Conviene dejar asentado que la inhabilitación temporal en el servicio público, no persigue sólo el efecto restrictivo, correctivo y disciplinario, sino que excluye totalmente del ejercicio del servicio público, durante el lapso de la sanción, a aquella persona que ha sido declarada como no apta para desempeñarlo, en virtud de que la gravedad de su conducta denota un riesgo importante para el

6 Estado en cuanto al ejercicio de la función pública.

Por lo tanto, este tipo de sanciones por interpretación jurisprudencial, de observancia obligatoria, se ha considerado que deriva de una conducta que afecta el interés social y el orden público, en virtud que involucra el bienestar del orden social de la población, y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio, por estimar que no está capacitado para participar en él, siendo que la sociedad estaría interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tales efectos y se excluya a las personas que no son idóneas para ello, poniéndose de relieve con ello el interés de la colectividad sobre el particular.

De esa forma, de concederse la suspensión en contra de la ejecución de la inhabilitación decretada sobre la recurrente, se estaría obligando al Estado a incorporar al ejercicio de la función pública a una persona que ha sido considerada como no apta para



ese objeto, con lo que indudablemente se privaría a la colectividad, de la posibilidad de que el servicio público sea desempeñado estrictamente por las personas idóneas, o se le inferiría un perjuicio, consistente en el riesgo que representa que dicho servicio sea prestado por quienes han sido declarados incapacitados para ello.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 251/2009, con número de registro 165404, sustentada en la Novena Época por la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, Materia Administrativa, Página 314, que a la letra dice: **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** *La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el*

interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.”

Asimismo, cobra vigencia, la tesis aislada I.10o.A.46 A, con número de registro 178715, sustentada en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia Administrativa, Página 1419, que por rubro y texto señala:

8 **“INHABILITACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA PORQUE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.** *Si bien es cierto que por disposición legal, la inhabilitación impuesta como sanción administrativa a un servidor público tiene carácter temporal, ello no la asemeja a la sanción consistente en suspensión temporal del empleo, cargo o comisión desempeñados, porque en este último caso, la sanción tiene una naturaleza correctiva o disciplinaria, tendiente a restringir o limitar temporalmente el ejercicio del servicio público así como las percepciones y prestaciones del sancionado, para inculcar en él una conducta diversa a la que generó la infracción castigada, mientras que la inhabilitación no persigue sólo ese efecto restrictivo, correctivo y disciplinario, sino que excluye totalmente del ejercicio del servicio público, durante el lapso de la sanción, a aquella persona que ha sido declarada como no apta para desempeñarlo, en virtud de que la gravedad de su conducta denota un riesgo importante para el Estado en cuanto al ejercicio de la función pública; por tanto, en caso de concederse la suspensión en contra de la ejecución de la sanción consistente en la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, se estaría constriñendo a la incorporación al ejercicio de la función pública, de una persona cuya capacidad y aptitud para tal*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

objeto se encuentran en entredicho, originándose, por tanto, perjuicio al interés social, por lo que en tal supuesto, debe estimarse que no se satisface el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, y negar la suspensión del acto reclamado.”

Finalmente, no ha lugar a conceder la suspensión solicitada, para efectos de que las autoridades demandas se abstengan de inscribir en su expediente laboral la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento Administrativo número CMC/PAD/005/2016, al igual que publicarla en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como informar a los Órganos de Control de los Poderes del Estado y de los Municipios y al Poder Ejecutivo el sentido de la misma, ya que en la resolución administrativa reclamada, la propia autoridad determinó realizar tales actos, una vez que cause ejecutoria dicho fallo. Así se lee, en el séptimo resolutivo (foja 94) del expediente principal.

9

En esta tesitura lo que se impone es **confirmar** el punto quinto del auto de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, en el cual se negó la suspensión solicitada por la actora del juicio dentro del expediente administrativo 917/2016-S-4.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **infundados** los agravios, expresados por la ciudadana

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

*****, en el recurso de reclamación **REC-020/2017-P-3** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), interpuesto en contra del quinto punto del auto de cuatro de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número **917/2016-S-4**, por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el punto quinto del auto emitido por la Cuarta Sala de este Tribunal, en fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número **917/2016-S-4**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando **V** de este fallo.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

10

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, quien autoriza y da fe.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDAPONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERAPONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-020/2017-P-3**(reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

11

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”